



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2962/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2962/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución

14/08/2024



Palabras clave

Datos oficiales de ubicación,
persona servidora pública.



Solicitud

Deseo conocer el nombre, teléfono, extensión y ubicación del Director de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc ya que en su enlace electrónico aparece una persona y en el reporte de la plataforma aparece otro, aunado a ello no se encuentra actualizadas sus obligaciones de transparencia al primer trimestre del 2024.



Respuesta

Indicó el Lic. José Ramiro Valdez García es quien ocupa el cargo de Director de Gobierno, y que su oficina se puede localizar, en el primer piso, ala oriente del edificio de la Alcaldía, y con relación a la línea telefónica, esta por el momento se encuentra suspendida.



Inconformidad con la respuesta

La respuesta no genera certeza jurídica.



Estudio del caso

Mediante un segundo pronunciamiento el sujeto indico que el Director de Gobierno en esa Alcaldía Cuauhtémoc, es el servidor público Valadez García José Ramiro, pero su jefe es el Lic José Gil García quien detenta el cargo de Director General de Gobierno y consecuentemente por ello, puede firmar actos jurídicos o de trámite.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2962/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA
ESQUIVEL

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074324001679**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	8
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
R E S U E L V E	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074324001679**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio (electrónico), vía PNT**, la siguiente información:

“...

Deseo conocer el nombre, teléfono, extensión y ubicación del Director de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc ya que en su enlace electrónico aparece una persona y en el reporte de la plataforma aparece otro, aunado a ello no se encuentra actualizadas sus obligaciones de transparencia al primer trimestre del 2024.

...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el cinco de junio notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo requerido. Posteriormente en fecha catorce de junio, notifico los siguientes oficios:

**Oficio S/N de fecha 14 de junio,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

*Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración, Dirección General de Gobierno, así como a la Dirección de Comunicación Social.***

*Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.*

*Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante los oficios con número, **AC/DGA/DRMSG/1112/2024**, de fecha de oficio del 10 de junio del año 2024, firmado por el Director de Recursos Materiales, **AC/DGG/DG/731/2024**, de fecha de oficio 10 de junio del año 2024, signado por el Director de Gobierno, **AC/DCS/0118/2024**, de fecha 04 de junio de 2024, suscrito por el Lic. Carlos Fernando Velasco Venegas, Director de Comunicación Social y **AC/DGA/DRH/01205/2024**, de fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, la L.C. Clara Flores Neri; quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.*

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

...”(Sic).

**Oficio AC/DGA/DRMSG/1112/2024, de fecha 10 de junio,
Suscrito por la Dirección de Recursos Materiales.**

“ ...

...
Al respecto, adjunto a la presente copia simple del oficio AC/DGA/DGA/SI/0054/2024, signado por el C. José Ángel García Carbajal, Subdirector de Informática, el cual consta de una foja útil por una cara y del similar AC/DGA/DRMSG/SSG/0599/2024, signado por el C. José Arturo Pedraza Chaparro, Subdirector de Servicios Generales, el cual consta de una foja útil por una cara, mediante los cuales brindan atención a dicha solicitud.

...

Oficio AC/DGA/DGA/SI/0054/2024

Detalle de la solicitud	Respuesta
“Deseo conocer el nombre, teléfono, extensión y ubicación del Director de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc ya que en su enlace electrónico aparece una persona y en el reporte de la plataforma aparece otro, aunado a ello no se encuentra actualizadas sus obligaciones de transparencia al primer trimestre de 2024” (sic)	• Teléfono: no es competencia de la Subdirección de Informática • Extensión: no es competencia de la Subdirección de Informática • Ubicación: no es competencia de la Subdirección de Informática Si bien, lo que aparece en la dirección https://alcaldiacuauhtemoc.mx/directorio/ se publica desde esta unidad administrativa, la información se genera en la Dirección de Recursos Humanos y nos solicita su publicación (o su baja), con el formato institucional, la Dirección de Comunicación Social. Por lo anterior, podemos afirmar que lo que está publicado es lo que se nos ha solicitado publicar y de lo que tenemos respaldo por escrito.

...

Oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/0599/2024

Al respecto informo que el número telefónico del conmutador de la Alcaldía es 55-24-52-31-00, y el número de extensión registrado para la Dirección de Gobierno es la 3274.

...”

**Oficio AC/DGG/DG/731/2024, de fecha 10 de junio,
signado por la Dirección de Gobierno.**

“ ...

...
Al respecto, hago del conocimiento, que por lo que hace a la información requerida dentro de la solicitud antes mencionada, a lo que compete a esta Dirección de Gobierno le informo, que el Lic. José Ramiro Valdez García es quien ocupa el cargo de Director de Gobierno, así como la ubicación donde podrán localizar la oficina, en el primer piso, ala oriente del edificio de la Alcaldía, con relación a la línea telefónica, esta por el momento se encuentran suspendidas por motivos ajenos a esta Unidad Administrativa.

De lo anteriormente expuesto, y por lo que respecta a las atribuciones conferidas dentro del Manual Administrativo de esta Dirección de Gobierno, se informa que con relación a lo requerido dentro de la solicitud antes mencionada, no es competencia de esta área el llevar a cabo las actualizaciones relacionadas al enlace electrónico, por lo que se sugiere remitir su solicitud a la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, área que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere con lo referente al enlace administrativo.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 53, Apartado A, Numeral 12, Apartado B, Numeral 3, Inciso a), fracción XLVI de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública 3, 4, 29, fracción XIV y XVI y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías, todas relativas a la Ciudad de México, así como de conformidad con lo establecido para tales efectos en el propio Manual Administrativo de esta Alcaldía publicado el 23 de octubre de 2023, todas relativas a la Ciudad de México, así como de conformidad con lo establecido para tales efectos en el propio Manual Administrativo de esta Alcaldía publicado el 23 de octubre de 2023.

...

**Oficio AC/DCS/0118/2024, de fecha 04 de junio,
suscrito por la Dirección de Comunicación Social.**

"...

...

Al respecto y para dar respuesta le informo que no es competencia de esta Dirección el reporte que usted solicita.

Los datos del servidor público son de la Dirección de Recursos Humanos.

..."

**Oficio AC/DGA/DRH/01205/2024, de fecha 28 de mayo,
suscrito por la Dirección de Recursos Humanos.**

"...

...

Al respecto y para dar respuesta a lo que compete a esta Dirección de Recursos Humanos, hago de su conocimiento que el servidor público VALADEZ GARCIA JOSE RAMIRO es quien ocupa el cargo como Director de Gobierno en este Órgano Político Administrativo.

En lo que corresponde a los demás requerimientos, se informa que no es competencia de esta Dirección de Recursos Humanos.

..."

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

- *Según su respuesta de la Directora de Recursos Humanos Clara Flores Neri, indica que el Lic. José Ramiro Valadez García es el actual Director de Gobierno, en su página oficial ya "casualmente" no se visualiza el personal que tiene este cargo, y la persona que firma los oficios con este cargo de Director de Gobierno es el Sr. José Gil García, entonces hay una usurpación de cargo o alguien no esta haciendo su trabajo realmente? O acaso consideran que la ciudadanía no estamos en derecho a enterarnos, porque además pidieron una extensión de plazo para que su respuesta sea incongruente, aunado a ello de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas establece en su artículo 203 que puedo solicitar un complemento a esta respuesta, incluso puedo presentar una denuncia ciudadana por el hecho de no están completas sus obligaciones de transparencia respectivas al primer trimestre del 2024 en la Plataforma Nacional de Transparencia y que ninguna de las Direcciones respondió hasta cuando se tendrán actualizadas las obligaciones en la plataforma cuando ya se cumplió el término.*

- *Por lo que, amablemente solicito sea verificada la respuesta y me sea entregada por esta vía, ya que lo pedí en otra modalidad y no fue atendida mi petición.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecisiete de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2962/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintiocho de junio, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **AC/JUDT/3684/2024** de fecha veintisiete de ese mismo mes, del que se advierten que hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido una respuesta complementaría mediante el oficio **AC/JUDT/3683/2024**:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico los oficios **AC/DCS/0191/2024**, de fecha 20 de junio de 2024; enviado por la Dirección de Comunicación Social; **AC/DGG/DG/910/2024**, de fecha 26 de junio de 2024, enviado por la Dirección de Gobierno, dependiente de la Dirección General de Gobierno, **AC/DGA/1254/2024**, de fecha 27 de junio de 2024, enviado por la Dirección General de Administración, a través de los cuales se brinda mayor claridad e información a sus requerimientos.

***Oficio AC/DGG/DG/910/2024, de fecha 26 de junio,
signado por la Dirección de Gobierno.***

“ ...
... ”

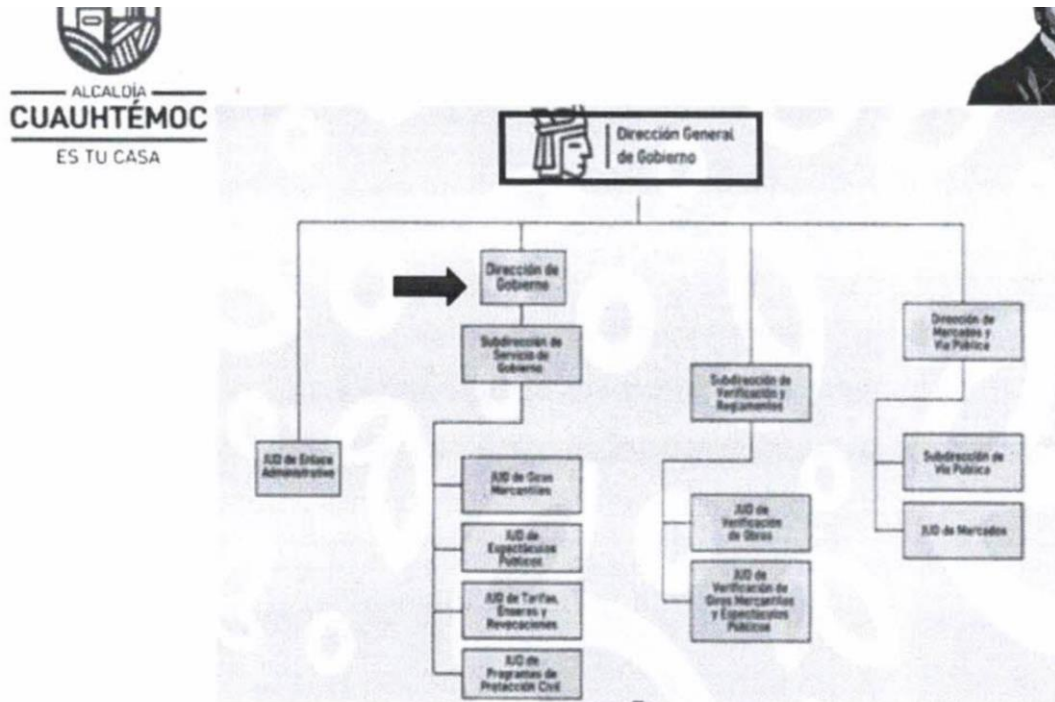
ALEGATOS

PRIMERO: *Una vez recibido el acuerdo admisorio de fecha 18 de 2024 del año en curso, lo Dirección General de Gobierno, requirió a esta Dirección de Gobierno (Dirección de área) otorgar el pronunciamiento correspondiente, conforme a los antecedentes del presente documento.*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diecinueve de junio del año 2024.

SEGUNDO: En tal sentido, se informa que con relación a la inconformidad manifestada en relación a "Según su respuesta de la Directora de Recursos Humanos Clara Flores Neri, indica que el Lic. José Ramiro Valadez García es el actual Director de Gobierno, en su página oficial ya "casualmente" no se visualiza el persona que tiene este cargo, y la persona que firma los oficios con este cargo de Director de Gobierno es el Sr. José Gil García. entonces hay usurpación de cargo o alguien no esta haciendo su trabajo realmente?" (sic); conforme a la estructura orgánica con la que este órgano político administrativo en Cuauhtémoc cuenta, se tiene que la Dirección de Gobierno depende directamente de la Dirección General de Gobierno, tal como se muestra a continuación:



En ese tenor, se tiene que, al momento de emitir la respuesta, así como los presentes alegatos, el **Director de Gobierno es el Licenciado José Ramiro Valdez García y quien ostenta el cargo de Director General de Gobierno es el Licenciado José Gil García.**

Por lo que contrario a lo manifestado por la persona recurrente, no se tiene que se esté usurpando el lugar de los titulares de las unidades administrativas en comento, pues como se demuestra en la captura son Direcciones diferentes, mismas que conforme al Manual administrativo, realizan funciones y atribuciones diferentes.

...

**Oficio AC/DCS/0191/2024, de fecha 20 de junio,
suscrito por la Dirección de Comunicación Social.**

“...
...”

Por lo que respecta a su petición de información, informo que tenemos conocimiento de que el Director de Gobierno es José Ramiro Valadez García.

Las actualizaciones de la estructura en la página web de esta Alcaldía es responsabilidad de la Dirección General de Administración, específicamente de la Subdirección de Informática.

...

**Oficio AC/DGA/DRH/1254/2024, de fecha 27 de junio,
suscrito por la Dirección General de Administración.**

“ ...

...

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado anexo al presente los oficios originales, números AC/DGA/DRH/01879/2024, signado por la Directora de Recursos Humanos, L.C. Clara Flores Neri y el AC/DGA/DRMSG/1205/2024, emitido por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, Diego Montoya Mayen, los cuales dan atención al recurso de revisión en el ámbito de competencia de cada una de las áreas.

...

**Oficio AC/DGA/DRH/01879/2024,
signado por la Directora de Recursos Humanos.**

...

...

Esta Dirección de Recursos Humanos, dio respuesta en tiempo y forma a los requerimientos competencia de ésta, solicitados a través del folio de Información Pública 092074324001679, enviando el nombre de la persona que a la actualidad y a la fecha de dicha respuesta, ocupa el cargo como Director de Gobierno en esta Alcaldía Cuauhtémoc, siendo el servidor público VALADEZ GARCÍA JOSÉ RAMIRO, no obstante y de acuerdo a lo que el recurrente manifiesta en su inconformidad en donde menciona:

“...La persona que firma los oficios con este cargo de Director de Gobierno es el Sr. José Gil García, ... “

Hago de su conocimiento que dicho servidor público, es quien ocupa el cargo como DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, siendo éste el superior jerárquico del Director de Gobierno.

Por lo que corresponde a la inconformidad en donde indica:

“... incluso puedo presentar una denuncia ciudadana por el hecho de no están completas sus obligaciones de transparencia respectivas al primer trimestre del 2024 en la Plataforma Nacional de Transparencia y que ninguna de las Direcciones respondió hasta cuando se tendrán actualizadas las obligaciones en la plataforma cuando ya se cumplió el término. “

Me permito hacer mención, que la información correspondiente a las Obligaciones de Transparencia que se publica en la Plataforma Nacional de Transparencia, se actualiza cada tercer trimestre, por consecuencia, se está en proceso de actualización de la información que corresponde al segundo trimestre, en donde se verá reflejado el nombre del actual Director de Gobierno.

...

**Oficio AC/DGA/DRMSG/1205/2024, emitido por
el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales.**

...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que se dio atención a lo solicitado de acuerdo al ámbito de atribuciones y competencia de esta Dirección de área, derivado de lo anterior se reitera la respuesta emitida mediante el similar AC/DGA/DRMSG/1112/2024, se anexa copia del oficio en mención con sus anexos correspondientes para pronta referencia.

...”

...

ALEGATOS RR.IP.2962/2024 1 mensaje Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com> Para: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infoctdmx.org.mx> Cc: recursosderevision@infoctdmx.org.mx, monica240689iturbide2@gmail.com Cco: [REDACTED] 28 de junio de 2024, 12:59 Ciudad de México, a 27 de junio de 2024 AC/JUDT / 3684 / 2024 ASUNTO: Se formulan Alegatos en el Recurso de Revisión Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2962/2024 ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO P R E S E N T E La suscrita Mónica Iturbide Blancas, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@pamail.com, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:	 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente. Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2962/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Junio de 2024 a las 13:08 hrs.
---	---

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **nueve de agosto** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veinte al veintiocho de junio**, dada cuenta **la notificación de fecha diecinueve de junio**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2962/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que se indicó *Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

acto impugnado con motivo de un segundo acto que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada a la ubicación de la oficina y del número telefónico de la persona servidora pública que es de su interés**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención al punto correspondiente al nombre de quien ostenta el cargo de Director de Gobierno del Sujeto Obligado**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁵

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *Según su respuesta de la Directora de Recursos Humanos Clara Flores Neri, indica que el Lic. José Ramiro Valadez García es el actual Director de Gobierno, en su página oficial ya "casualmente" no se visualiza el personal que tiene este cargo, y la persona que firma los oficios con este cargo de Director de Gobierno es el Sr. José Gil García, entonces hay una usurpación de cargo o alguien no esta haciendo su trabajo realmente? O acaso consideran que la ciudadanía no estamos en derecho a enterarnos, porque además pidieron una extensión de plazo para que su respuesta sea incongruente, aunado a ello de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas establece en su artículo 203 que puedo solicitar un complemento a esta respuesta, incluso puedo presentar una denuncia ciudadana por el hecho de no están completas sus obligaciones de transparencia respectivas al primer trimestre del 2024 en la Plataforma Nacional de Transparencia y que ninguna de las Direcciones respondió hasta cuando se tendrán actualizadas las obligaciones en la plataforma cuando ya se cumplió el término.*

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

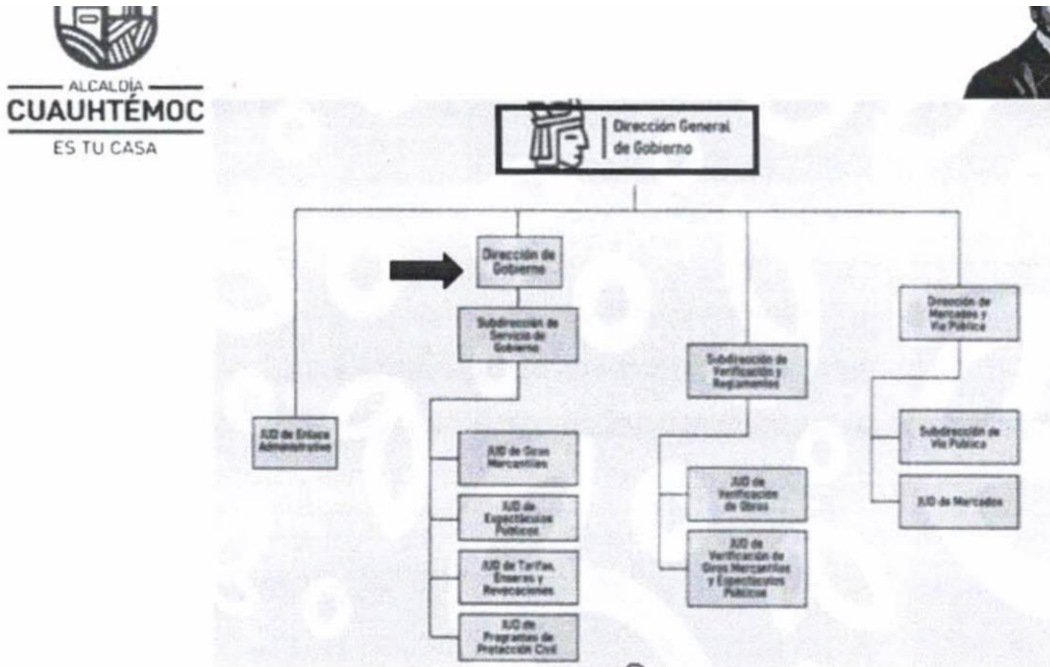
Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

De la revisión practicada al oficio **AC/DGG/DG/910/2024**, **signado por la Dirección de Gobierno**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el sujeto obligado para dar atención a los agravios se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

se informa que con relación a la inconformidad manifestada en relación a "Según su respuesta de la Directora de Recursos Humanos Clara Flores Neri, indica que el Lic. José Ramiro Valadez García es el actual Director de Gobierno, en su página oficial ya "casualmente" no se visualiza el persona que tiene este cargo, y la persona que firma los oficios con este cargo de Director de Gobierno es el Sr. José Gil García. entonces hay usurpación de cargo o alguien no esta haciendo su trabajo realmente?" (sic); conforme a la estructura orgánica con la que

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

este órgano político administrativo en Cuauhtémoc cuenta, se tiene que la Dirección de Gobierno depende directamente de la Dirección General de Gobierno, tal como se muestra a continuación:



En ese tenor, especifico que, **el Director de Gobierno es el Licenciado José Ramiro Valdez García y quien ostenta el cargo de Director General de Gobierno es el Licenciado José Gil García.**

A mayor abundamiento, y para robustecer el contenido de lo ya señalado el sujeto a través de la Dirección de Recursos Humanos, refiere que, se dio respuesta en tiempo y forma, refiriendo que, el nombre de la persona **que a la actualidad y a la fecha de dicha respuesta, ocupa el cargo como Director de Gobierno en esa Alcaldía Cuauhtémoc, es el servidor público VALADEZ GARCÍA JOSÉ RAMIRO**, no obstante y de acuerdo a lo que el recurrente manifiesta en su inconformidad en donde menciona:

"...La persona que firma los oficios con este cargo de Director de Gobierno es el Sr. José Gil García... "

Ante tal manifestación, refiere el sujeto que, dicho servidor público, es quien ocupa el cargo como **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO**, siendo éste el superior jerárquico del **Director de Gobierno** y por ende se encuentra en plenas facultades para firmar.

Por otra parte, en lo que corresponde a la inconformidad en donde indica:

"... incluso puedo presentar una denuncia ciudadana por el hecho de no están completas sus obligaciones de transparencia respectivas al primer trimestre del 2024 en la Plataforma Nacional de Transparencia y que ninguna de las Direcciones respondió hasta cuando se tendrán actualizadas las obligaciones en la plataforma cuando ya se cumplió el término. "

Al respecto señala el sujeto que, la información correspondiente a las Obligaciones de Transparencia que se publica en la Plataforma Nacional de Transparencia, se actualiza cada tercer trimestre, por consecuencia, **se está en proceso de actualización de la información que corresponde al segundo trimestre, en donde se verá reflejado el nombre del actual Director de Gobierno.**

Con base en dichos pronunciamientos, las y los Comisionados integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por quien es recurrente, estimándose oportuno reiterarle a este que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece

con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por se indicó *Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que se indicó *Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al atender el requerimiento planteado, así como de proporcionar el soporte documental**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁸y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que

⁸Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁹Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.Io.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

¹⁰ Consultable en: https://infoctdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona solicitante se basa esencialmente en que **la repuesta no genera certeza jurídica**; a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio y anexos emitidos en alcance a la respuesta de origen y que fueron analizados anteriormente, se dio atención total a la petición de la quien es Recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **veintiocho de junio del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

ALEGATOS RR.IP.2962/2024

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>
Para: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infoctdmx.org.mx>
Cc: recursoderevision@infoctdmx.org.mx, monica240689turbide2@gmail.com
Cco: [REDACTED]

28 de junio de 2024, 12:59

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024

AC/JUDT / 3684 / 2024

ASUNTO: Se formulan Alegatos en el Recurso de Revisión
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2962/2024

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

La suscrita **Mónica Turbide Blancas**, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2962/2024

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Junio de 2024 a las 13:08 hrs.

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

De igual manera al advertirse que dentro del contenido de las manifestaciones de agravios refiere la persona recurrente, que la falta de entrega de la información, pudiese interpretarse como incumplimiento a las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, por lo anterior a efecto de no generar perjuicio alguno en contra de quien es recurrente, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que estime competentes.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.